REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 17 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210091900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Atlantic Group S.A.S	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230008800	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris S.A.	Rosa Ines Arango De Lima	16/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230052900	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Alexander Deivis Peña Galindo , Ana Isabel Acosta Fernandez	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f9339ab-3186-4e46-9fee-fbb1519e1d8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 17 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230052900	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Alexander Deivis Peña Galindo , Ana Isabel Acosta Fernandez	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230052600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Candelaria Alvarez Caldera	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230052600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Candelaria Alvarez Caldera	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230052700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Paez De Gonzalez	16/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230052700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Paez De Gonzalez	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230034400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alberto Mario Rodriguez Avendaño	16/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f9339ab-3186-4e46-9fee-fbb1519e1d8e

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00527-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 22.376.903

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016821419, expedido el 24 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22826541, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 22.376.903, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016821419, expedido el 24 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22826541, el cual hace parte integral de dicho certificado**,** la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($13.845.341).

- Más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.685.440) como intereses corrientes o de plazo contenidos en los documentos base de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.125 hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f69c6c179456e05fe9629bf174db39f4ddef7d5ec8bff3d894fa84b7c82713**

Documento generado en 16/08/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00526-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC – NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: CANDELARIA CRISTINA ALVAREZ CALDERA, identificada con C.C. No. 22.353.921

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 0000000079093, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de CANDELARIA CRISTINA ALVAREZ CALDERA, identificada con C.C. No. 22.353.921; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L ($ 18.476.202) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.125 hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac5ca9ac941a3a22301daaa09f0c76fa051380d8d708b47f0ffeb05430dcda**

Documento generado en 16/08/2023 05:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 0800141890202023-00529-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, NIT. 900.767.596-4
DEMANDADO: ANA ISABEL ACOSTA FERNANDEZ con CC. 22.429.699 y ALEXANDER DEIVIS PEÑA GALINDO con CC. 72.276.956

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de agosto de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, contra ANA ISABEL ACOSTA FERNANDEZ y ALEXANDER DEIVIS PEÑA GALINDO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 30 de noviembre de 2016*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, NIT. 900.767.596-4, contra ANA ISABEL ACOSTA FERNANDEZ con CC. 22.429.699 y ALEXANDER DEIVIS PEÑA GALINDO con CC. 72.276.956, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 30 de noviembre de 2016, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($8.450.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 125, hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27267fcdae22899ea19a8d3aaab41701d3f300d3929dba7b1925bb216472118a**

Documento generado en 16/08/2023 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00527-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 22.376.903

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, contra CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016821419, expedido el 24 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22826541, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra CARMEN CECILIA PÁEZ DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 22.376.903, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016821419, expedido el 24 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 22826541, el cual hace parte integral de dicho certificado**,** la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($13.845.341).

- Más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.685.440) como intereses corrientes o de plazo contenidos en los documentos base de ejecución.

- Más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.125 hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f69c6c179456e05fe9629bf174db39f4ddef7d5ec8bff3d894fa84b7c82713**

Documento generado en 16/08/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00344-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS – NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: ALBERTO MARIO RODRIGUEZ AVENDAÑO – C.C 72.194.299

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificado con Nit. 901.127.873-8 y en contra de ALBERTO MARIO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificado con C.C 72.194.299, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 125, hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24baaec4f469ad15aff1f26765f3c2a773348e79137113848b165e408da701c3**
Documento generado en 16/08/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189020-2023-00088-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con Nit: 860.050.750-1
EJECUTADO: ROSA INÉS ARANGO DE LIMA, identificada con C.C. No. 22.398.214

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de agosto de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es $46.400.000.oo de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

Por concepto de capital la suma de $40.561.423 contenido en el Pagaré base de ejecución.

Mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior desde la fecha de vencimiento de la obligación esto es desde el 13 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (02-febrero-2023), ha generado una mora por la suma de $22.937.000.

Por lo que, sumados el capital exigible más los intereses moratorios generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de **($63.498.423),** es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Mc.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 125, hoy 17 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9914652fee4dc8ee1ccf341d372c20208d5cc86596bc447bcfe91442625b7f**
Documento generado en 16/08/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica